

d) Copia legalizada del certificado de fabricación del tanque, emitido por un organismo de certificación y/o inspección, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente.

3° El formato de presentación definido para este trámite, corresponderá al formulario que se adjunta en el Anexo 1 de la presente resolución, en el cual el propietario, a través del profesional mencionado en el resuelvo 1°, declara que la Unidad de Transporte de GNL cumple con las disposiciones reglamentarias vigentes aplicables a la instalación en comento, debiendo completar la información que se solicita. Dicho formulario se podrá obtener en formato digital en la página web de la Superintendencia **www.sec.cl**.

4° La presentación de los antecedentes indicados en el resuelvo 2°, deberá ser de la siguiente forma:

- a) Formulario de declaración, en tres copias, según lo indicado en resuelvo 3°.
- b) Disco Compacto (CD), con los antecedentes solicitados en letras b) a letra d) del resuelvo 2°, según corresponda, en formato digital (formato PDF).

5° La presente resolución entrará en vigencia una vez que haya sido publicada en el Diario Oficial.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

VI Identificación del Operador de la Unidad de Transporte
(Completar sólo si es distinto al propietario)

Nombre o Razón Social _____ RUT _____

Nombre Representante Legal _____ RUT _____

Dirección Comercial _____ N° _____ Depto. _____

Comuna _____ Región _____ Teléfono _____ e-mail _____

.....
Firma del Representante Legal

El operador y/o el representante legal del operador declara asumir la responsabilidad por la seguridad de la operación, mantenimiento e inspección de la unidad de transporte de gas natural licuado, de acuerdo con lo establecido en reglamentación vigente.

VII Identificación del Profesional que Declara

Nombre _____ RUT _____

Dirección _____ N° _____ Depto. _____

Comuna: _____ Región: _____ Teléfono: _____ e-mail: _____

El profesional declarante asume la responsabilidad de la información que declara y del cumplimiento de la normativa vigente.

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN PARA UNIDADES DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL LICUADO (GNL)

I Descripción del tipo de Inscripción:

Unidad Nueva Modificación de Vehículo Modificación de Tanque
 Modificación por cambio propietario/operador

II Identificación del Vehículo:

Tipo de vehículo: Camión tanque Remolque Semiremolque

Número de ejes: Uno Dos Tres Cuatro

Marca: _____ Modelo _____ Placa única: _____

Año: _____ Color: _____ N° Motor: _____ N° Chassis: _____

III Identificación del Tanque:

Tipo: _____ Modelo: _____ N° Serie: _____ Capacidad m³: _____

Fabricado por: _____ Fecha Fabricación: _____ Procedencia: _____

Certificado por: _____ Fecha Certificación: _____ N° Certificado: _____

IV Ubicación del lugar donde se estacionará el Vehículo

Calle _____ N° _____

Comuna _____ Región _____ Teléfono _____

V Identificación del Propietario de la Unidad de Transporte

Nombre o Razón Social _____ RUT _____

Nombre Representante Legal _____ RUT _____

Dirección Comercial _____ N° _____ Depto. _____

Comuna _____ Región _____ Teléfono _____ e-mail _____

.....
Firma del Representante Legal

El propietario y/o representante legal debidamente acreditado, declara cumplir con los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

(Este formulario continúa al reverso)

USO EXCLUSIVO DE SEC

INSCRIPCIÓN EN SEC

- La Unidad de Transporte anteriormente individualizada se inscribe en SEC con el N° _____ de fecha _____.
- Copia del presente documento deberá estar permanentemente en la cabina del camión tanque.
- ESTA INSCRIPCIÓN NO CONSTITUYE APROBACIÓN POR PARTE DE SEC

.....
Nombre y firma del Funcionario

ACLARA RÉGIMEN APLICABLE A INSTALACIONES EXISTENTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO N° 71/2014 Y FIJA MEDIDAS PARA EL CORRECTO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 149° BIS DE LA LEY ELÉCTRICA PARA ESTOS CASOS

(Circular)

Núm. 13.352/ACC-1097358/DOC-884751.- Santiago, 4 de diciembre de 2014.- Ant.:

- Ley N° 20.571.
- Reglamento N° 71/2014, del Ministerio de Energía.
- Resolución exenta N° 5.308/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Resolución exenta N° 5.537/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Resolución exenta N° 5.536/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- Norma Técnica de conexión y operación de equipamiento de generación en baja tensión, emitida por la Comisión Nacional de Energía.

- La ley individualizada en Ant. 1), que otorga el derecho al usuario final generar energía eléctrica para su propio consumo e inyectar los excedentes a la red de distribución eléctrica y que estos excedentes sean remunerados, entró en vigencia con la aplicación del reglamento indicado en Ant. 2), el día 22.10.2014, de acuerdo a lo prescrito en el artículo transitorio de la ley N° 20.571. De esta manera, todas las fuentes de generación que deseen inyectar sus excedentes a la red de distribución, deberán cumplir con las exigencias y procedimientos establecidos en los cuerpos normativos individualizados en Ant.
- Para que las unidades de generación instaladas previamente a la entrada en vigencia de la ley puedan ejercer el derecho a inyectar sus excedentes a la red de distribución, deberán contar con la autorización de los productos descritos en la resolución exenta indicada en el Ant. 3).

Sin embargo, los productos que fueron adquiridos e instalados antes de la publicación de la resolución exenta indicada en el Ant. 3), y que no cuenten con las respectivas autorizaciones de los módulos fotovoltaicos e inversores bajo el procedimiento estipulado en la resolución exenta indicada en el Ant. 3), podrán acreditar el estándar de seguridad de los paneles e inversores utilizados, solicitando a esta Superintendencia una autorización, adjuntando la siguiente información:

- Carta de solicitud de autorización de equipos, indicando claramente que se trata de equipos instalados antes de la entrada en vigencia de la ley 20.571.
 - Copia de boletas o facturas de compra de la instalación de unidad de generación, emitida a nombre del propietario de la instalación, donde se aprecie claramente la fecha de compra y se identifique la marca y modelo de los productos en idioma español o inglés.
 - Copia de boletas o facturas de compra de inversores y módulos fotovoltaicos donde se aprecie claramente la fecha de compra y se identifique la marca y modelo de los productos en idioma español o inglés.
 - Declaración firmada por el propietario e instalador autorizado ante notario indicando fecha de instalación de la fuente de generación residencial.
 - Antecedentes que acrediten que los Módulos Fotovoltaicos y los inversores cumplen con todos los ensayos y procedimientos establecidos en las normas IEC 61215, IEC 61730 e IEC 61646 (para los módulos fotovoltaicos según corresponda) y las normas IEC 62109 e IEC 62116 o VDE-AR-N 4105 y VDE 0126-1-1 o IEEE 1547 (para inversores según corresponda).
- 3.- Cumplido lo anterior y obtenida la autorización indicada en el punto 2, deberán someterse al procedimiento instituido en el reglamento individualizado en Ant. 2), que comienza con la presentación del formulario N° 3 de solicitud de conexión ante la empresa distribuidora local.
- 4.- Una vez obtenida la respuesta a la solicitud de conexión (Formulario N° 4), por parte de la empresa distribuidora y manifestada su conformidad a dicha respuesta ante la empresa distribuidora, se deberá presentar a través de un instalador autorizado de clase A o B, ante la Superintendencia el formulario TE-4 con la declaración de la puesta en servicio descrita en el Ant. 4), a la cual se deberá adjuntar una carta indicando que la unidad de generación cuenta con una autorización de equipamiento de acuerdo a lo indicado en el presente acto administrativo, en tanto tratarse de equipos de generación instalados previamente a la entrada en vigencia a ley, y deberá entregar una copia de la autorización indicada en el punto 2 del presente oficio.
- 5.- No obstante lo anterior, las autorizaciones que se emitan para utilizar determinados componentes en fuentes de generación residencial existentes que han acreditado la seguridad de los componentes de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2 anterior, servirán únicamente para la instalación donde estos componentes se encuentran ubicados y dicha autorización no servirá para otras instalaciones, aunque se traten de los mismos modelos.
- 6.- Los usuarios que cuenten con equipos de generación instalados antes de entrar en vigencia la ley N° 20.571, podrán acogerse al presente acto administrativo, únicamente durante los seis meses siguientes a la publicación del presente oficio.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 26 DE ENERO DE 2015

| | Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.) | Paridad Respecto US\$ |
|-------------------|---|--------------------------|
| DOLAR EE.UU.* | 626,38 | 1,0000 |
| DOLAR CANADA | 504,98 | 1,2404 |
| DOLAR AUSTRALIA | 496,85 | 1,2607 |
| DOLAR NEOZELANDES | 467,41 | 1,3401 |

| | | |
|-------------------|--------|-----------|
| DOLAR DE SINGAPUR | 466,06 | 1,3440 |
| LIBRA ESTERLINA | 940,51 | 0,6660 |
| YEN JAPONES | 5,32 | 117,8100 |
| FRANCO SUIZO | 714,31 | 0,8769 |
| CORONA DANESA | 94,79 | 6,6080 |
| CORONA NORUEGA | 80,70 | 7,7614 |
| CORONA SUECA | 75,63 | 8,2818 |
| YUAN | 100,24 | 6,2489 |
| EURO | 705,62 | 0,8877 |
| WON COREANO | 0,58 | 1083,7300 |
| DEG | 877,65 | 0,7137 |

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 23 de enero de 2015.- Mauricio Álvarez Montti, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$776,68 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 23 de enero de 2015.

Santiago, 23 de enero de 2015.- Mauricio Álvarez Montti, Ministro de Fe (S).

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1879

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1879, celebrada el 22 de enero de 2015, adoptó el siguiente Acuerdo:

1879-03-150122 – Modifica normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos contenidas en el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

1. Modificar el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile sobre “Normas sobre Relación de las Operaciones Activas y Pasivas de los Bancos”, según lo dispuesto en el Anexo que forma parte integrante de este Acuerdo.
2. Disponer que el nuevo Capítulo III.B.2.1 del Compendio de Normas Financieras que se establece de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior, entrará a regir a partir del día 1° de agosto de 2015.

ANEXO

NORMATIVA QUE MODIFICA EL CAPÍTULO III.B.2 DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, REFERIDO A LAS “NORMAS SOBRE RELACIÓN DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LOS BANCOS”

A.- En el Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras, efectuar las siguientes modificaciones:

- a) Sustituir los N°s 1, 2 y 5 del mismo, reemplazándolos por los siguientes:
 - “1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 35 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es atribución del mismo dictar las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias.
 - 2.- En relación con lo anterior, el Capítulo III.B.2.1 de este Compendio contiene las normas que en esta materia deberán observar las señaladas empresas bancarias, en cuanto a la gestión y medición de su posición de liquidez, contemplándose tanto las exigencias de información pertinentes a este respecto, como las limitaciones aplicables sobre el particular.